

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0781/2010

La Paz, 11 de agosto de 2010

VISTOS

Que mediante Nota TR.MK.0303.10 de fecha 02 de junio de 2010, la empresa YPFB Transporte S.A. (**YPFB TRANSPORTE**) presentó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), solicitud de aprobación de la Segunda Enmienda a los Contratos Firme e Interrumpible de Gas Natural – Mercado interno, suscrito en fecha 30 de enero de 2008 con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), aprobado por la **ANH** a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0377/2008 de fecha 10 de abril de 2008, para aprobación por parte del Ente Regulador.

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el numeral 15 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, incorporado mediante Resolución SSDH N° 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003, establece el procedimiento de aprobación de contratos.

Que asimismo, el mencionado numeral 15 establece que el Ente Regulador, vencido el plazo, se pronunciará aprobando la relación contractual puesta a consideración u observándola.

Que la presentación de la Segunda Adenda al Contrato en Firme ha sido realizada al amparo de los numerales 15.7 y 15.8 de las Normas de Libre Acceso (NLA) - del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, donde se dispone que en el caso de que las enmiendas a contratos de transporte tengan por único objeto la modificación o inclusión de los Puntos de Recepción y/o Entrega, y que dicha modificación no afecte a ningún requirente que se encuentre en la fila o antesala, las mismas podrán ser presentadas y aprobadas con carácter posterior a su ejecución por parte del Ente Regulador.

CONSIDERANDO

Que una vez analizada la Segunda Adenda al Contrato de Servicio en Firme, se emitió el DEF 0100/2010 INF de fecha 23 de junio de 2010, el cual señaló que: *"A través de Informe DEF 0224/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio en Firme, se observó lo siguiente: "La incorporación del Numeral 12 al Anexo 4 Altas Bajas y Modificaciones en los Anexos 1 y 2 del Contrato, contradice lo señalado en la definición de los TCGS, que previo a los cambios a efectuarse en el Catalogo de Puntos, los mismos, deberán ser aprobados por la ANH (ex – Superintendencia)."*

Que el mencionado informe también señaló que: *"Sin embargo en la Segunda Enmienda al Contrato, modifica la Primera Enmienda señalando que las modificaciones efectuadas por YPFB Transporte al Catalogo de Puntos será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en los TCGS. Por lo que no se tiene observaciones al respecto, al no contradecir lo establecido en los TCGS."*

Que el Informe Legal DJ N° 0707/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, señaló que respecto del contenido de la Segunda Adenda al Contrato de Servicio en Firme, se determina que el mismo no cuenta con observaciones de orden legal respecto el fondo de la Adenda, pero si en cuanto a la presentación del Reconocimiento de Firmas N° 8147244, toda vez, que se pudo evidenciar que el mismo únicamente cuenta con el reconocimiento del Sr. Cyro Camacho Chávez en su calidad de representante legal de la empresa YPFB TRANSPORTE, pero no se

encuentra reconocida la firma del representante legal de YPFB el Sr. Carlos Villegas Quiroga, como así lo establece el numeral 15 del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, el cual establece que: "...El concesionario presentará a la SH, memorial suscrito por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de las relaciones contractuales...y/o sus modificaciones incluyendo el acta de Reconocimiento de Firmas correspondientes."

Que el informe antes mencionado, también señaló que la empresa deberá remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de YPFB, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de Notificada la Resolución Administrativa, correspondiente a la aprobación.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio en Firme para el transporte de Gas Natural – Mercado interno, suscrito entre **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A.**, en fecha 10 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- Se Instruye a la empresa remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de YPFB, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese por cédula a **YPFB** y a **YPFB TRANSPORTE S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Villegas Quiroga
ASESORA INTERINA
Agencia Nacional de Hidrocarburos

INFORME
DJ 0707/2010

A: Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.

DE: Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF: **SOLICITUD APROBACIÓN DE SEGUNDA ENMIENDA AL CONTRATO DE SERVICIO FIRME – SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) E YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**

FECHA: 11 de agosto de 2010

1. ANTECEDENTES

La empresa YPFB Transporte S.A. (**YPFB TRANSPORTE**) presentó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), Nota TR.MK.0303.10 de fecha 02 de junio de 2010, a través de la cual solicitó la aprobación de la Segunda Enmienda a los Contratos Firme e Interrumpible de Gas Natural – Mercado interno, suscrito en fecha 30 de enero de 2008 con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), aprobado por la **ANH** a través de Resolución Administrativa SSDH N° 0377/2008 de fecha 10 de abril de 2008.

En este sentido la Dirección de Análisis Económico y Financiero (**DEF**) y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (**DTD**), emitieron el Informe DEF 0100/2010 INF de fecha 23 de junio de 2010, el cual señaló que: *“A través de Informe DEF 0224/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio en Firme, se observó lo siguiente:*

“La incorporación del Numeral 12 al Anexo 4 Altas Bajas y Modificaciones en los Anexos 1 y 2 del Contrato, contradice lo señalado en la definición de los TCGS, que previo a los cambios a efectuarse en el Catalogo de Puntos, los mismos, deberán ser aprobados por la ANH (ex – Superintendencia).”

Sin embargo en la Segunda Enmienda al Contrato, modifica la Primera Enmienda señalando que las modificaciones efectuadas por YPFB Transporte al Catalogo de Puntos será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en los TCGS”.

Por lo que no se tiene observaciones al respecto, al no contradecir lo establecido en los TCGS.”

Por otra parte, concluyó que en el ámbito de competencia de la **DEF** y **DTD** en lo que corresponde, no existen observaciones, asimismo, recomendó que la Dirección Jurídica realice el análisis legal a la Segunda Enmienda al Contrato, asimismo, y emita criterio respecto a la falta de Reconocimiento de Firmas del Representante Legal de YPFB.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 29018 en fecha 31 de enero de 2007.
- Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.
- Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para CLHB (TCGS).

3. ANÁLISIS

Se hace necesario aclarar que el presente trámite fue reencaminado en fecha 09 de agosto de 2010: *"Trámite reencaminado de la Dra. Castro, favor tu conocimiento y atención."*

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 15.7 de las Normas de Libre Acceso (NLA) - del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, se establece que la Segunda Enmienda al Contrato de Servicio en Firme, no afecta a ningún requirente que se encuentre en fila o antesala. Asimismo se debe señalar que el procedimiento para la aprobación de la enmienda debió haber cumplidos plazos establecidos, como así lo señala el numeral 15.1 al 15.5 de la NLA, en este sentido, el profesional encargado del trámite debió haber tomado en cuenta este aspecto, siendo la presentación del trámite en fecha 02 de junio de 2010.

En este sentido, una vez efectuado el análisis correspondiente, se determina que el mismo no cuenta con observaciones de orden legal respecto el fondo de la Adenda, pero si en cuanto a la presentación del Reconocimiento de Firmas N° 8147244, se puede evidenciar que el mismo únicamente cuenta con el reconocimiento del Sr. Cyro Camacho Chávez en su calidad de representante legal de la empresa **YPFB TRANSPORTE**, pero no se encuentra reconocida la firma del representante del representante de **YPFB** el Sr. Carlos Villegas Quiroga, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, el cual establece que: *"...El concesionario presentará a la SH, memorial suscrito por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de las relaciones contractuales...y/o sus modificaciones incluyendo el acta de Reconocimiento de Firmas correspondientes."*

En este sentido, la empresa deberá remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de **YPFB**, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de Notificada la Resolución Administrativa, correspondiente a la aprobación.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye que del análisis efectuado al contenido de la Segunda Adenda al Contrato de Servicio en Firme suscrito entre **YPFB** e **YPFB TRANSPORTE** se tiene que:

- 1) En cumplimiento a lo establecido en el numeral 15.7 de las Normas de Libre Acceso (NLA) - del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de

diciembre de 2003, se establece que la enmienda al contrato de Servicio en Firme, no afecta a ningún requirente que se encuentre en fila o antesala.

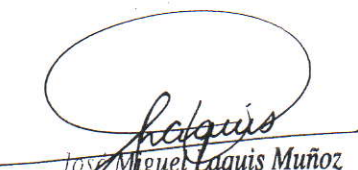
- 2) Asimismo se debe señalar que el procedimiento para la aprobación de la enmienda debió haber cumplidos plazos establecidos, como así lo señala el numeral 15.1 al 15.5 de la NLA, en este sentido, el profesional encargado del trámite debió haber tomado en cuenta este aspecto, siendo la presentación del trámite en fecha 02 de junio de 2010.
- 3) Se determina que la Segunda Adenda al Contrato de Servicio en Firme, no cuenta con observaciones de orden legal respecto el fondo de la Adenda, pero si en cuanto a la presentación del Reconocimiento de Firmas N° 8147244, por lo que se puede evidenciar que el mismo únicamente cuenta con el reconocimiento del Sr. Cyro Camacho Chávez en su calidad de representante legal de la empresa **YPFB TRANSPORTE**, pero no se encuentra reconocida la firma del representante del representante de **YPFB** el Sr. Carlos Villegas Quiroga, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Anexo de la Resolución Administrativa SSDH N° 984/2003 de fecha 15 de diciembre de 2003, el cual establece que: "...El concesionario presentará a la SH, memorial suscrito por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de las relaciones contractuales...y/o sus modificaciones incluyendo el acta de Reconocimiento de Firmas correspondientes."

Por lo tanto se recomienda la aprobación de la Segunda Adenda al Contrato de Servicio en Firme, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.6 de las Normas de Libre Acceso, asimismo se deberá instruir a la empresa deberá remitir el Acta de Reconocimiento de Firmas, con la inclusión del Representante Legal de **YPFB**, en un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos, a partir de Notificada la Resolución Administrativa, correspondiente a la aprobación.

Es cuanto tengo a bien informar.


Abdg. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

A, 11 de agosto de 2010.
Conforme, proceder como corresponda.


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DEF 0100/2010 INF

A: Ing. Waldir Guido Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

24 JUN. 2010

VIA: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO a.i.

Ing. Sandalio Choque Poma
DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.

DE: Lic. Edwin Mérida Calvimontes
ANALISTA ECONOMICO

Ing. Meliton Ramirez Mattos
CONSULTOR DTD

CC: DJ

REF: SEGUNDA ENMIENDA AL CONTRATO DE SERVICIO FIRME PARA EL
TRANSPORTE DE GAS NATURAL MERCADO INTERNO SUSCRITO ENTRE
YPFB TRANSPORTES BOLIVIANO (YPFBT) Y YACIMIENTOS PETROLÍFEROS
FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) EN FECHA 10 DE MAYO DE 2010 (SEGUNDA
ENMIENDA)

FECHA: 23 de Junio de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Nota TR.MK.0612 de 13 de octubre de 2009, YPFBT presentó la solicitud de Aprobación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Primera Enmienda al Contrato Firme de Gas Mercado Interno suscrito en fecha 17 de septiembre de 2009.

A través de Informe DEF 0224/09 INF de fecha 26 de noviembre de 2009, la Dirección de Análisis Económico (DEF) y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (DTD), señalaron las observaciones a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio en Firme.

La ANH, mediante Cedula de Fecha 12 de marzo de 2010, hace conocer las observaciones a la Primera Enmienda al Contrato Firme de Gas Mercado Interno.

Mediante Nota TR.MK.303.10 de fecha 2 de junio de 2010, YPFB T remitió la solicitud de 1

Aprobación por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Segunda Enmienda al Contrato Firme de Gas Mercado Interno suscrito en fecha 10 de Mayo de 2010, con el Reconocimiento de Firmas correspondiente.

2. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante DS 29018 en fecha 31 de enero de 2007.
- Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso (NLA) aprobado mediante RA SSDH N° 370/2002 de 19 de agosto de 2002 y sus modificaciones.
- Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural (Transredes).
- Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006.
- Contrato Suscrito entre YPFBT ex Transredes y YPFB el 30 de Enero de 2008.
- Resolución Administrativa SSDH N° 0377/2009 de 15 de abril de 2008 de Aprobación de Contrato.

3. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ENMIENDA AL CONTRATO

Fecha de la Solicitud: 02 de junio de 2010

Tipo de Servicio: Firme

Producto: Gas Natural

Mercado: Interno

3.1 Ampliación de Capacidad

Se modifica el Subnumeral 2.8 (Ampliación de Capacidad 8) del Numeral 2 (Ampliaciones de Capacidad) del Anexo 4 del Contrato, mismo que quedara redactado de la Siguiente manera:

2.8 Ampliación de Capacidad 8 que consiste en la instalación de un puente de regulación y medición y la interconexión del Gasoducto Carrasco – Yapacani (GCY) con la línea Ramal de propiedad de Ende Andina S.A.M., de la cual YPFB Transporte es Licenciataria, en la zona de Entre Ríos de la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba, para la provisión de Gas Natural a la Planta de Generación de Energía Eléctrica Entre Ríos, en adelante "Ampliación de Capacidad 8)"

Análisis ANH

A través de Informe DEF 0224/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio en Firme, se observo respecto a la Ampliación de Capacidad 8, lo siguiente: "En el Subnumeral 2.8 (Ampliación de Capacidad 8) deberá hacer referencia a la Línea Ramal Ende Andina S.A.M. como licenciataria y no así como la propietaria de dicho2

Ramal".

En la segunda enmienda, en el Subnumeral 2.8, señala específicamente a YPFB Transporte como Licenciataria, por lo cual se da conformidad al punto de referencia.

3.2 Subnumeral 3.8 del Numeral 3 - Fechas de Inicio del Servicio y Condiciones Suspensivas para capacidad que requiere Ampliaciones

Se modifica el Subnumeral 3.8 del Numeral 3 (Fechas de Inicio del Servicio y Condiciones Suspensivas para capacidad que requiere Ampliaciones) del Anexo 4 del Contrato, mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

3.8 La Fecha de Inicio del Servicio de la Capacidad Contratada en Firme para la Ampliación de Capacidad 8 señalada en la Tabla N°9 del Anexo 4, esta sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas: i) Notificación al Cargador por parte de YPFB Transporte con el otorgamiento de la Licencia de Operación de la Ampliación de Capacidad 8, ii) Notificación a YPFB Transporte por parte del Cargador de la finalización del periodo de prueba estipulado en el contrato de Compra Venta de Gas Natural Mercado Interno de Consumo suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y Ende Andina S.A.M. el 27 de agosto del 2009, o a partir del día operativo 01 de septiembre de 2010, lo que suceda primero.

En tanto no se cumplan estas condiciones suspensivas, las fechas para cada año de Servicio Firme indicadas en la Tabla N°9, tienen carácter referencial y no constituyen plazo o termino para el cumplimiento de las condiciones suspensivas estipuladas. Una vez que se cumplan las condiciones suspensivas, previa notificación de las partes, se ejecutara la Capacidad Contratada para el Año de Servicio que corresponda según la Tabla N°9."

Análisis ANH

Conforme.

3.3 Cantidad Máxima Diaria de Transporte Contratada en Firme

Se modifica la denominación de la tabla N°9 del Numeral 5 "Cantidad Máxima Diaria de Transporte Contratada en Firme (MAXDTQ o CMDT)" del Anexo 4 del Contrato así como el contenido de la misma, por la siguiente redacción:



Tabla N° 9
Capacidad Contratada en Firme para la Ampliación de Capacidad 8 (Entre Ríos)

Año de Servicio	Capacidad Contratada en Firme (MPCD)
Desde la Fecha de Inicio del Servicio para la Ampliación de Capacidad 8 hasta el 31 de Diciembre de 2010	14,000
Desde el 1º de Enero de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011	14,000
Desde el 1º de Enero de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2012	14,000
Desde el 1º de Enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre de 2013	14,000
Desde el 1º de Enero de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2014	14,000
Desde el 1º de Enero de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2015	14,000
Desde el 1º de Enero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2016	14,000

Análisis ANH

Respecto a las modificaciones efectuadas, esta ANH no tiene observaciones en el ámbito de su competencia.

3.4 Capacidad Contratada en Firme – Resumen de las Tablas 1 al 9

Se modifica y sustituye en todo el texto del Contrato el título de la Tabla N°10 “Capacidad Contratada en Firme bajo en Contrato – Resumen de las Tablas 1 al 9 (MPCD))” por el título “Tabla Resumen – Capacidad Contratada en Firme bajo el Contrato (MPCD)”, así como también se sustituye la “Tabla Resumen – Capacidad Contratada en Firme bajo el Contrato” del Anexo 4 del Contrato por la tabla que sigue a continuación:

Tabla Resumen
Capacidad Contratada en Firme bajo el Contrato
(MPCD)

Fila	Año de Servicio	Tabla 1 (MPCD)		Tabla 9 (MPCD)	TOTAL MAXDTQ (MPCD)
.....					
4	Desde el 1º de Abril de 2010 hasta las Fecha de Inicio de Servicio para la Ampliación de Capacidad 8	124,840		0	166,663
5	Desde la Fecha de Inicio de Servicio para la Ampliación de Capacidad 8 hasta el 31 de Diciembre de 2010	124,840		14,000	180,663
.....					

Análisis ANH

Respecto a las modificaciones efectuadas, esta ANH no tiene observaciones en el ámbito de su competencia.

3.5 Catalogo de Puntos

Se aclara y modifica el segundo párrafo del Numeral 12 del Anexo 4 del Contrato, mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

“YPFB Transporte modificara el Catalogo de Puntos incluyendo las altas, bajas y/o modificaciones acordadas por YPFB, Catalogo que será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en los TCGS”.

Análisis ANH

A través de Informe DEF 0224/09 INF, que analizó la primera enmienda al Contrato de Servicio en Firme, se observó lo siguiente:

“La incorporación del Numeral 12 al Anexo 4 Altas Bajas y Modificaciones en los Anexos 1 y 2 del Contrato, contradice lo señalado en la definición de los TCGS, que previo a los cambios a efectuarse en el Catalogo de Puntos, los mismos, deberán ser aprobados por la ANH (ex – Superintendencia).”

Sin embargo en la Segunda Enmienda al Contrato,¹ modifica la Primera Enmienda señalando que las modificaciones efectuadas por YPFB Transporte al Catalogo de Puntos será enviado al Ente Regulador para su aprobación conforme a lo establecido en⁵

los TCGS".

Por lo que no se tiene observaciones al respecto, al no contradecir lo establecido en los TCGS.

3.6 Reconocimiento de Firmas

Se observa que el Reconocimiento de Firmas no incluye al Representante Legal de YPFB, por lo que la Dirección Jurídica debe emitir criterio al respecto.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el ámbito de competencia de la DEF y DTD en lo que corresponde, no existen observaciones.

Por otra parte, se recomienda que la Dirección Jurídica realice el análisis legal a la Segunda Enmienda al Contrato, asimismo, para que emita criterio respecto a la falta de Reconocimiento de Firmas del Representante Legal de YPFB.

Es cuanto informamos para los fines que correspondan.



Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Ing. Sandalio Choque Poma
DIRECTOR DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS a.i.



Lic. Edwin Mérida Calvimontes
ANALISTA ECONOMICO - DEF



Ing. Meliton Ramírez Mattos
CONSULTOR DTD